

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00223-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de julio que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 90 del Código General, dispone los casos en los que la demanda puede ser rechazada, entre ellos, cuando no se subsanan los defectos enrostrados en el auto inadmisorio.

También, dicha normativa, dispone los eventos por los cuales la demanda puede debe ser inadmitida, entre ellos, cuando no se reúna los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúna los requisitos legales.

Al momento de inadmitir la demanda se indicaron los defectos de los que adolecía el libelo presentado, con fundamento expreso en aquellos contemplados en el numeral 11 del artículo 82 ib, por lo que, en el inadmisorio, claramente se indicó al apoderado actor la inviabilidad de admitir la demanda en los términos en que fue presentada, con precisión a que debía dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 406 ib en cuanto a allegar prueba de que demandante y demandado son condueños y, a su vez, para que allegara el avalúo catastral o recibo de pago de impuesto con el fin de establecer la cuantía del asunto.

Sobre el primer supuesto requerido, expresamente se le indicó que debía allegar copia de la escritura pública 5744 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bogotá, instrumento con el que se protocolizó la compraventa de nuda propiedad efectuada por Natividad Moreno Sánchez a Anastasia Moreno Calderón, Juan de La Cruz Moreno Calderón, María Chiquinquirá Moreno Calderón, Dolores Moreno de Hernández, Tránsito Moreno de Hernández, Jesús Moreno de León y María del Carmen Moreno León y, a su vez la reserva de derecho de usufructo en cabeza de Natividad Moreno Sánchez tal como muestra las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1408883.

Sin embargo, si bien el apoderado actor exhibió la escritura pública No. 1994 de 28 de julio de 2016 de la Notaría Segunda de Bogotá con la que se consolidó el dominio pleno, lo cierto es que, en la anotación 6 del folio de matrícula en mención tan solo ese acto se registró en cabeza de Juan de la Cruz Moreno Calderón, María Chiquinquirá Moreno Calderón, Dolores Moreno de Hernández, Tránsito Moreno de Hernández y María del Carmen Moreno de Hernández y no respecto de Anastasia Moreno Calderón y Jesús Moreno de León.

De manera que, era necesaria que allegara la escritura pública 5744 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bogotá, puesto que no es un acto cancelado y en todo caso es prueba de la calidad de comuneros de Anastasia Moreno Calderón y Jesús Moreno de León tal como consta en la tradición del bien y la situación jurídica reflejada en el folio de matrícula 50C – 1408883.

Por ende, si bien hubo consolidación de dominio pleno con la escritura 1994 de 28 de julio de 2016 de la Notaría Segunda de Bogotá, lo cierto es que tal acto no se registró respecto de Anastasia Moreno Calderón y Jesús Moreno de León y sin embargo se les llama a juicio como comuneros, calidad que en todo caso la tienen como nudos propietarios en virtud del acto contenido en la escritura 5744 de 27 de diciembre de 2001 de la Notaría Segunda de Bogotá que se requirió exhibir en el inadmisorio y que no fue aportada.

Por otro lado, respecto al rechazo de la demanda por no cumplir con el otro punto objeto de inadmisorio, esto es, el relacionado con no allegar certificado de avalúo catastral o recibo de pago de impuesto que muestre el valor catastral del bien objeto del proceso, tampoco tiene viabilidad de prosperidad, en el entendido que el artículo 26 del Código General numeral 4 estipula que en los procesos divisorios que

versen sobre bienes inmuebles la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien.

Por lo que si bien con la subsanación allegó la certificación catastral del predio que se pretende dividir, lo cierto es que, en este no consta su valor catastral, pues esa fue la finalidad de lo requerido en el inadmisorio, verificar el valor catastral con miras a determinar la competencia por factor cuantía, lo que no se dilucidó en la demanda ni en la subsanación.

Ahora, tampoco es plausible tener en cuenta el avalúo comercial que el apoderado actor adjuntó en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 406 del Código General, dado que este tiene su *thelos* fijar el valor del bien para una futura subasta, pero no para la finalidad aquí invocada, dado que, hay una norma imperativa que estipula como debe determinarse la competencia por factor cuantía en este tipo de procesos y fue precisamente la citada cuando se inadmitió la demanda con ese único fin.

A su vez, el apoderado actor omitió allegar recibo de pago de impuesto que mostrara el valor catastral, por lo que inobservó lo que en últimas se requería que no era otra cosa que verificar el valor catastral del bien para la fecha de presentación de la demanda.

En estos términos, la decisión fustigada no se repondrá y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo ante el superior para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 13 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General,

remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.